

310.28
Exp No. 092 del 23 de marzo de 2018
Permiso/ Concesión Aguas Subterráneas

RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

12 13 15

"POR LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 1187 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el acuerdo No. 008 del 31 de agosto de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE, y

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0506 del 25 de abril de 2019**, se concedió permiso de concesión de aguas subterráneas del acuífero Morroa, al señor **DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.498 de Sampués, captada a través del pozo identificado con el código No. 52-11-C-PP-40, ubicado en el predio Santa Ana (Cédula catastral No.10000050026000), de su propiedad, en la jurisdicción del Municipio de Sampués, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (sistema WGS 84): Latitud: 9°10'36.40"N, Longitud 75°22'40.5"W, PLANCHAS: 52-11-C. Escala: 1:25.000 del IGAC, notificándose de conformidad con la ley, el 7 de junio de 2019, tal como consta a folio 54 respaldo.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 7399 del 13 de diciembre de 2021, el señor **DAVID DE JESUS BETTIN GÓMEZ**, solicitó a CARSUCRE acogerse a que el cobro de la Tasa por Uso de Agua – TUA, se calculara de manera fija, teniendo en cuenta el caudal concesionado (de 2.5 lts/seg, de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 0506 del 25 de abril de 2019), en vez de someterse a la obligación de reportar semestralmente los caudales y volúmenes explotados, para el cálculo de dicha tasa.

Que, mediante la Resolución No. 0626 del 07 de abril de 2022, CARSUCRE aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor **DAVID BETTÍN GÓMEZ**, mediante el radicado No. 0710 del 12 de febrero de 2020.

Que, por medio de Resolución No. 1187 del 25 de agosto de 2022, CARSUCRE accedió a lo solicitado por **DAVID DE JESUS BETTIN GÓMEZ**, a través del radicado No. 7399 del 13 de diciembre de 2021, procediera a modificar los numerales 4.9. y 4.10 del artículo cuarto de la Resolución No. 0506 del 25 de abril de 2019, con el fin de que el usuario no reportara los caudales y volúmenes extraídos del pozo para el cálculo de la TUA, para que en cambio ésta sea liquidada teniendo en cuenta como base gravable el caudal concesionado.

Que el artículo tercero de la Resolución en comento se comunicó a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia respecto al cálculo de la Tasa por Uso del Agua.

Que, dicha obligación actualmente no le corresponde a la Subdirección Administrativa y Financiera, sino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

310.28

Exp No. 132 del 1° de junio de 2021

Permiso/ Concesión Aguas Subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 1187 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las “encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2: *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Página 2 de 6



310.28

Exp No. 132 del 1° de junio de 2021

Permiso/ Concesión Aguas Subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 1187 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(…)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

(…)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(…)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” subrayas no originales, para destacar.

La figura de la corrección del acto administrativo, se da cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad que, cuando inadvertidamente quieran expresar una cosa y terminen expresando algo distinto, o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe “desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores”²; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

310.28
Exp No. 132 del 1° de junio de 2021
Permiso/ Concesión Aguas Subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 112

(20 SEP 2022)

1315

“POR LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 1187 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

Así las cosas, ha de señalarse que el hecho de haberse suscrito en la parte resolutive de la Resolución No. 1187 del 25 de agosto de 2022, sobre la remisión a la Subdirección Administrativa y Financiera en vez de a la Subdirección de Gestión Ambiental, no cambia en nada los fundamentos que dieron origen a la expedición del mismo; toda vez que la parte considerativa del mismo se basó íntegramente en los fundamentos facticos y jurídicos que dieron mérito para considerar que debía comunicarse dicha disposición a la dependencia que estuviera a cargo del cálculo de la TUA.

Que, en el *sub examine*, se logra evidenciar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1187 de 25 de agosto de 2022 adolece de un error de hecho, el cual deberá ser subsanado con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar, dentro del expediente de permiso No. 092 del 23 de marzo de 2018.

Que, el yerro señalado no se originó por la voluntad o arbitrio de la administración, sino que obedeció a un error de transcripción.

Que, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;
- e) **Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto**

Página 4 de 6



310.28
Exp No. 132 del 1° de junio de 2021
Permiso/ Concesión Aguas Subterráneas



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1187

(20 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 1187 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...) subrayas y negrillas del despacho.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a modificar la falencia señalada, teniendo como fundamento la normativa precitada, en el sentido de aclarar la consideración señalada, como quedará consignado en la parte dispositiva de esta providencia, toda vez que no afecta el fondo de la decisión de la Resolución No. 1187 del 25 de agosto de 2022.

Que, conforme con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno contra los actos de ejecución, siendo el que nos ocupa uno de ellos; ya que la finalidad del mismo es precisar un aspecto alrededor de una orden ya dada.

Que, dado a lo señalado en la Resolución No. 0506 del 25 de abril de 2019 por medio de la cual se concedió la concesión de aguas subterráneas, en su artículo quinto, se dispondrá que una vez se notifique el contenido de la presente resolución, se **REMITA** el expediente No. 092 del 23 de marzo de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional según el eje temático, para que practique una visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0506 del 25 de abril de 2019, rinda el informe respectivo y genere la liquidación por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLÁRESE el artículo tercero de la Resolución No. 1187 del 25 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARISUCRE, y/o a la dependencia que se encuentre cumpliendo dicha función al interior de CARISUCRE para lo de su competencia respecto al cálculo de la Tasa por Uso de Agua.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Confírmese en lo demás el contenido de la Resolución No. 1187 del 25 de agosto de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE lo dispuesto en la presente resolución al señor **DAVID BETTÍN GÓMEZ**, en la Carrera 22 No. 16-04 en el Municipio de Sampedra (Sucre) y/o en el e-mail davidbettin@gmail.com, de conformidad con lo estipulado en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 1187 del



310.28
Exp No. 132 del 1° de junio de 2021
Permiso/ Concesión Aguas Subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1315
(20 SEP 2022)

“POR LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 1187 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

25 de agosto de 2022, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

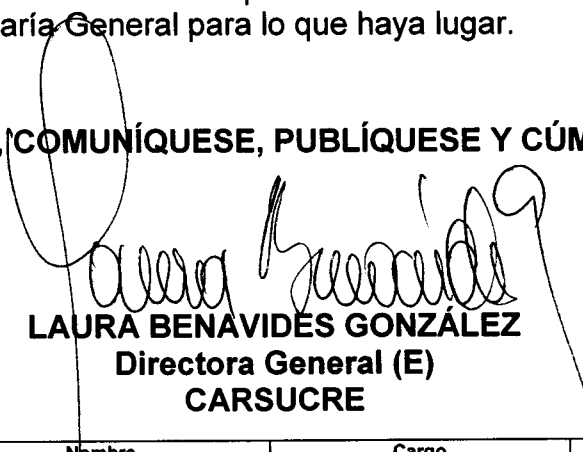
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

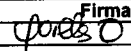
ARTÍCULO SEXTO: Surtido lo anterior, **REMÍTASE** No. 092 del 23 de marzo de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional según el eje temático, para que practique una visita de seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0506 del 25 de abril de 2019, rinda el informe respectivo y genere la liquidación por dicho concepto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtido lo dispuesto en el artículo sexto, remítase el expediente a la Secretaría General para lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			